

tinuación, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho de los citados regímenes, ya caducados, o de las solicitudes de sus prórrogas.

• Orden ministerial de 14 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y prórrogas posteriores.

Decreto 426/1972, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 29) y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Orden ministerial de 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y prórroga posterior.

Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y ampliaciones posteriores.

Decreto 2700/1964, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979) y prórroga posterior.

Orden ministerial de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Orden ministerial de 26 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).

Orden ministerial de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Orden ministerial de 7 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril) y prórroga posterior.

Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Orden ministerial de 19 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) y ampliaciones posteriores.

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13904

ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Peleteras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de pieles lanares, curtidas al cromo y con acabado «double face».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Peleteras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pieles lanares, curtidas al cromo y con acabado «double face».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Peleteras, S. A.», con domicilio en Universidad 4, Valencia, y N.I.F. A-46-068284.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tensoactivos, no iónicos, P. E. 34.02.15.2.
2. Tensoactivos, aniónicos, P. E. 34.02.11.
3. Conservantes:
 - 3.1. Sal sódica del p-cloro-meta-cresol, P. E. 29.07.10.
 - 3.2. Preventol L-Bayer, P. E. 38.11.60.9.
 - 3.3. Disolución acuosa 2 (tiociano metil tío) benzotiazol, posición estadística 29.35.99.9.
4. Rindentes, P. E. 21.03.30.
5. Auxiliares de rendido (purgatol-mezcla de lactatos), posición estadística 38.19.99.9.
6. Acido fórnico 85 por 100, P. E. 29.14.12.
7. Formiato cálcico P. E. 29.14.13.
8. Curtientes minerales al cromo, P. E. 32.03.10.
9. Recurtientes resinosos, sintéticos o de otros tipos, presentados en estado sólido o disoluciones y dispersiones en agua u otros disolventes, P. E. 32.03.10.
10. Engrasantes aniónicos, P. E. 34.03.91.
11. Engrasantes catiónicos, P. E. 34.03.91.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pieles lanares, curtidas al cromo y con acabado «double face», P. E. 43.02.50.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada pie cuadrado de piel lanar, curtida al cromo y con acabado «double face» que se exporten, se podrán importar

con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 20 gramos de la mercancía 1.
- 23 gramos de la mercancía 2.
- 8 gramos de la mercancía 3 (indistintamente 3.1 ó 3.2 ó 3.3).
- 18 gramos de la mercancía 4.
- 15 gramos de la mercancía 5.
- 52 gramos de la mercancía 6.
- 25 gramos de la mercancía 7.
- 73 gramos de la mercancía 8.
- 22 gramos de la mercancía 9, cuando dichos recurtientes se presenten en estado sólido, o bien la cantidad que corresponda en función de la respectiva concentración, si se presentan como disoluciones o dispersiones de agua u otros disolventes.
- 48 gramos de la mercancía 10.
- 15 gramos de la mercancía 11.

No existen, en ningún caso, subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, la composición, aplicaciones y modo de utilización de cada mercancía, indicando, además, en cual de los once grupos reseñados debe ser incluida, extremos que podrán ser comprobados mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 1 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13905

ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Manufacturados Haro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y cables para discontinuos e hilados de dichas fibras y la exportación de mantas y colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturados Haro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y cables para discontinuos e hilados de dichas fibras y la exportación de mantas y colchas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturados Haro, S. A.», con domicilio en calle Segrelles, 1, Valencia y N. I. F. A-46073748.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida, de la P. E. 56.01.11.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, de la P. E. 56.01.13.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, de la posición estadística 56.01.15.
4. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa, sin teñir, de la P. E. 56.01.21.1.
5. Cables para discontinuos de poliamida, de la posición estadística 56.02.11.
6. Cables para discontinuos de poliéster, de la posición estadística 56.02.13.
7. Cables para discontinuos de acrílicos, de la posición estadística 56.02.15.
8. Cables para discontinuos de rayón viscosa, de la posición estadística 56.02.21.
9. Lanas lavadas y desgrasadas, que pierdan en el lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso, de la P. E. 53.01.30.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Mantas de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales, de las PP. EE. 62.01.20, 62.01.85, 62.01.93 y 62.01.95.1/2.

II. Mantas de pelo (perchadas) de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales, de las posiciones estadísticas 62.01.20, 62.01.85, 62.01.93 y 62.01.95.1/2.

III. Ropa de cama (colchas) de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales, de las posiciones estadísticas 62.02.13 y 62.02.19.1/9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficientes de transformación, los siguientes:

— En la exportación de los productos I y III, el de 113 por cada 100.

— En la exportación del producto II, el de 118 por cada 100.

— Cuando se utilicen en la fabricación de los productos I y III, el de 11,50 por 100, del cual el 5,50 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en un 2 por 100 dada su naturaleza de desperdicios —hilachas— por las PP. EE. 56.03.11 ó 56.03.13 ó 56.03.15 ó 56.03.21 ó 56.04.00 ó 55.03.50 (poliamida, poliéster, acrílicas, fibrana o rayón viscosa, lana o algodón, respectivamente), y en el 4 por 100, dada su naturaleza de trapos, por las PP. EE. 63.02.19.3, 63.02.19.1, 63.02.11 ó 63.02.15 (de fibras textiles sintéticas o artificiales, rayón, lana o algodón, respectivamente).

— Cuando se utilicen en la fabricación del producto II, el 15,25 por 100, del cual, el 5,50 por 100, en concepto de mermas, y el 9,75 por 100 restante, como subproductos adeudables: en el 2 por 100, dada su naturaleza de hilachas por las posiciones

estadísticas, arriba enumeradas, y en el 3,75 por 100, dada su naturaleza de borras procedentes del perchado, por las posiciones estadísticas enumeradas en las hilachas, excepto en el caso que fuesen de lana y algodón, respectivamente, de las posiciones estadísticas 53.03.91.2 ó 55.03.90.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de despacho de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición cualitativa y cuantitativa en fibras textiles de la primera materia contenida, así como tratarse de hilados sus características técnicas (textura, títulos, número de metros, etc.), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación —y con la debida diferenciación de mermas y subproductos—, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).